bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 2119, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Maestros Constructores de Obras.— G. O. Nº 7000, del 5 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
NA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2119.

UNICO.— Se modifica el artículo 6 de la Ley sobre los Maestros Constructores de Obras, Nº 2006, promulgada el 22 de Mayo de 1949 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6938, para que diga del siguiente modo:

"Art. 6.— La presente ley se refiere únicamente a las construcciones de edificios de concreto armado, blocks, ladrillos u otro material equivalente. No se refiere a la construcción de carreteras, canales de riego, puentes etc., en las cuales podrán trabajar como maestros constructores ayudantes de los ingenieros, las personas que tengan capacidad práctica en esta clase de trabajos. Tampoco se refiere a las construcciones de madera, donde éstas estén permitidas, las cuales podrán ser hechas por maestros que tengan capacidad práctica en estos trabajos."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º

de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a dos dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2120, que modifica el artículo 3 de la Ley que atribuye a la Caja Dominicana de Seguros Sociales el negocio de seguros contra accidentes del trabajo.— G. O. Nº 7090, del 5 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2120.

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 1667, de fecha 13 de Marzo de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6764, que atribuye a la Caja Dominicana de Seguros Sociales el negocio de seguros contra accidentes del trabajo, para que diga del siguiente modo:

"Art. 3.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales organizará y mantendrá una administración especial para las operaciones de los seguros contra accidentes del trabajo, dentro de sus demás actividades.

Párrafo.— La Caja Dominicana de Seguros Sociales dispondrá para el cumplimiento de su misión, del total de los beneficios netos que reciba de la administración especial para las operaciones de seguros contra accidentes del trabajo, reputándose que esos beneficios constituyen parte de las cotizaciones que pone a cargo del Estado la Ley sobre Seguros Sociales, con excepción del 5 por ciento de dichos beneficios, que la Caja Dominicana de Seguros Sociales recibirá como interés de su inversión en el negocio de seguros contra accidentes del trabajo."